



Bogotá, 24/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500352361



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DAHA GROUP S.A.S.
CARRERA 82 No. 106 - 38 VIA 40 LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13176** de **06/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

176

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13176 DEL 06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene

RESOLUCIÓN No.

13176

DEL

06 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 392209 de fecha 31 de julio de 2013 del vehículo de placa SZY-308, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DAHA GROUP S.A.S., identificada con N.I.T 900168964 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa DAHA GROUP S.A.S. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 29 de octubre de 2014, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2014-560-069891-2 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No.

13176

DEL

06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 392209 del 31 de julio de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 428 del 31 de julio de 2013 expedido por la estación de pesaje lizama 2

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S. identificada con NIT 900168964 - 1 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. "En Informe Único de Infracciones al Transporte No 392209 de 31 de Julio de 2013, el señor agente de Policía, anota en la casilla de OBSERVACIONES: Vehículo con sobrepeso Según tiquete 000428 manifiesto de carga No. 201300793355 de la empresa Transportes Daha Ltda. Nit 900 168 964 -1, en el momento de realizar la infracción no tuvo en cuenta el documento suministrado por la empresa fabricante del abono transportado, MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., como son las REMISIONES No. 80297743/34, donde se indica el PESO COMPLETO DE BASCULA 3 peso total 52,600 del vehículo SZY-308, E artículo 1 1. de la Ley 1 395 de 2010, que modificó el inciso 1° del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la presunción de autenticidad que poseen os documentos privados emanados de as partes, y que son presentados en original o en copia para fines prohatonos, Es decir que la ey presume auténticos tanto los documentos suscritos por la parte que los aporta, corno los creados por a parto contra quien se aducen, respecto de los cuales no exige presentación personal ni autenticación, por lo que podríamos decir que el vehículo objeto del IUIT, aquí descrito, incluyendo a la empresa que expidió el manifiesto de carga que ampara la misma no sería destinatario de investigación alguna por contravención a las normas que sancionan el transporte público terrestre automotor de carga, como es el caso que nos ocupa".

2. "Se hace necesario tener en cuenta que las basculas utilizadas en las diferentes fábricas o factorías, que le realizan pesajes a los productos que ingresan y a los productos que salen o producen dentro del control que se hace necesario que establezcan, en pro de su productividad, son basculas que permanentemente son sometidas a control y verificación de peso, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio (Metrología legal, es la rama que se ocupa de asegurar las mediciones relacionadas con la ley y el comercio, proteger al consumidor, al

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

medio ambiente y a la sociedad en general); la carga que transporta el vehículo de placas SZY-308, al momento de suscribirle el IUIT No 392209 de 31 de Julio de 2013, era abono fabricado por la empresa MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., de acuerdo con las REMISIONES No. 80297743/34, 52,600 ton, INFORME DE BASCULA No 3, 52600 Kg Bruto, en la cual se evidencia que la empresa MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. acoge como control de Máximo PBV lo establecido por la Resolución 4100 de diciembre 28 de 2004, Artículo 80 Máximo Peso Bruto Vehicular, para esta designación vehicular (3S3) 52000 kg y tolerancia de 1300 kg; con lo que se puede demostrar que pudo haber existido un mal pesaje por parte de la báscula ubicada en Concesionario Ruta Del Sol S.A.S., Nit 900.330.667-2, Vía San Alberto la Lizama Estación de pesaje Lizama 2, al no encontrarse debidamente calibrada, ya que arroja pesos diferentes a los arrojados por el fabricante del producto, lo cual aleja cualquier posibilidad de mantener la presente investigación, al no contar con documentos idóneos como prueba”.

3. “inconformidad con la gradualidad y facultad para imponer sanciones”.

4. “En los procesos administrativos sancionatorios, es plenamente claro que al proceder a la aplicación de una sanción a una conducta, estas (ambas) deben estar claramente y puntualmente establecidas con anterioridad en el ordenamiento jurídico a aplicar, lo contarle se constituye en una violación al debido proceso, derechos de defensa, en contravía con el principio de legalidad”.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. Se cite al señor agente de policía de carretera que suscribió el IUIT No 392209, de la policía de carreteras, a José Garay Pulido placa 108107, para que la gravedad de juramento manifieste lo que le corresponda.
2. Se cite al señor Jhon Jairo Estupiñan C.C. 80151427 domiciliado en la kra 2 n 66 — 52 Neiva - Huila, quien aparece relacionado en el IUIT No 392209 de 31 de Julio de 2013, tomado como prueba en la siguiente investigación administrativa, como conductor del vehículo de placas SZY308 para que manifieste lo que conste sobre el mismo.
3. El Formato de Infracción de Transporte, IUIT No 392209.
4. La resolución No 15826 del 8 de Octubre de 2014 mediante la cual se habré la presente investigación administrativa.
5. REMISIONES No. 80297743/34, 52,600 ton, INFORME DE BASCULA No 3, 52600 Kg Bruto, expedidas por la empresa MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A con el cual fue despachado el vehículo de placas SZY-308.
6. Las que estimen pertinentes su despacho.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 392209 y Tiquete Bascula No. 428, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014.

Del manifiesto de carga No. 208 1705 201300793355 presentado por la empresa para desvirtuar lo establecido en el Informe de Infracción se desprende la siguiente información: Este documento fue expedido el día 30 de julio de 2013 para el vehículo de placas SZY-308 el cual es configuración 3S3,

RESOLUCIÓN No.**13176****DEL****06 MAY 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

con un peso del vehículo vacío de 17.000 kilogramos, el peso total de la carga transportada es de 35.000 Kilogramos, con lugar de origen BARRANQUILLA y lugar de destino NEIVA.

En ese orden de ideas, el Manifiesto de Carga aportado por la empresa, en el que se concluye que además de las normas reproducidas, la información consignada en el manifiesto de carga no se convalida o corrobora con las afirmaciones que al respecto hace el representante legal de la empresa, debido a que en su contenido se observa que la información no es clara y adicionalmente el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución 377 de 2013 y el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 de 2015, por no llevar la firma del conductor, lo que podría conllevar a no generar veracidad sobre las personas que lo suscriben, entre otras cosas, es decir, que el manifiesto aportado no cumple con los requisitos estipulados para ser tenidos en cuenta por este despacho, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica, probatoria y jurídica que puedan llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente. Bajo estas circunstancias, la empresa transportadora debe asumir las consecuencias de su propia impericia, descuido o negligencia.

En relación a la Remisión No. 80297743 y la orden de cargue 80297743, aportadas como prueba por el investigado, esta Delegada no la tendrá en cuenta como prueba para desvirtuar lo establecido en el Informe de Infracción que dio paso a esta investigación, ya que de acuerdo con el Decreto 173 de 2001, la prueba útil que demuestre las condiciones en las que fue despachado el vehículo es el Manifiesto de Carga y no la remesa terrestre de carga.

"Se cite al señor agente de policía de carretera que suscribió el IUIT No 392209".

Frente a esta solicitud, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 392209 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciera corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del señor conductor del vehículo de placas SZY-308 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 392209, razón por la cual los

RESOLUCIÓN No. :

1 3 1 7 6 DEL 0 6 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

testimonios solicitados, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 392209 del 31 de julio de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S. identificada con NIT 900168964 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

***“Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en*

RESOLUCIÓN No. 13176 DEL 06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.”

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Siguiendo con el derrotero de esta investigación procede esta Delegada a pronunciarse de fondo respecto del escrito de descargos allegado por la empresa investigada:

1. “En Informe Único de Infracciones al Transporte No 392209 de 31 de Julio de 2013, el señor agente de Policía, anota en la casilla de OBSERVACIONES: Vehículo con sobrepeso Según tiquete 000428 manifiesto de carga No. 201300793355 de la empresa Transportes Daha Ltda. Nit 900 168 964 -1, en el

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

momento de realizar la infracción no tuvo en cuenta el documento suministrado por la empresa fabricante del abono transportado, MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., como son las REMISIONES No. 80297743/34, donde se indica el PESO COMPLETO DE BASCULA 3 peso total 52,600 del vehículo SZY-308, E artículo 1 1. de la Ley 1 395 de 2010, que modificó el inciso 1° del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la presunción de autenticidad que poseen los documentos privados emanados de sus partes, y que son presentados en original o en copia para fines probatorios, Es decir que la ley presume auténticos tanto los documentos suscritos por la parte que los aporta, como los creados por la parte contra quien se aducen, respecto de los cuales no exige presentación personal ni autenticación, por lo que podríamos decir que el vehículo objeto del IUIT, aquí descrito, incluyendo a la empresa que expidió el manifiesto de carga que ampara la misma no sería destinatario de investigación alguna por contravención a las normas que sancionan el transporte público terrestre automotor de carga, como es el caso que nos ocupa”.

Frente a este descargo, esta Delegada considera en relación a la Remisión y la orden de cargue, aportadas como prueba por el investigado, esta Delegada no la tendrá en cuenta como prueba para desvirtuar lo establecido en el Informe de Infracción que dio paso a esta investigación, ya que de acuerdo con el Decreto 173 de 2001, la prueba útil que demuestre las condiciones en las que fue despachado el vehículo es el Manifiesto de Carga y no la remesa terrestre de carga.

Ahora, respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001; *“El manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos:*

“Capítulo III

Documentos de Transporte de Carga

Artículo 27.- Manifiesto De Carga.- *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.*

Artículo 28.- Adopción De Formato.- *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007 (...). El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.”
(Subrayado fuera de texto)

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

“El manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades”.

Con lo anterior, dicho documento debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 del 2015 sus funciones principales son: de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y/o propietario del vehículo.

2. “Se hace necesario tener en cuenta que las basculas utilizadas en las diferentes fábricas o factorías, que le realizan pesajes a los productos que ingresan y a los productos que salen o producen dentro del control que se hace necesario que establezcan, en pro de su productividad, son basculas que permanentemente son sometidas a control y verificación de peso, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio (Metrología legal, es la rama que se ocupa de asegurar las mediciones relacionadas con la ley y el comercio, proteger al consumidor, al

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

medio ambiente y a la sociedad en general); la carga que transporta el vehículo de placas SZY-308, al momento de suscribirle el IUIT No 392209 de 31 de Julio de 2013, era abono fabricado por la empresa MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., de acuerdo con las REMISIONES No. 80297743/34, 52,600 ton, INFORME DE BASCULA No 3, 52600 Kg Bruto, en la cual se evidencia que la empresa MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. acoge como control de Máximo PBV lo establecido por la Resolución 4100 de diciembre 28 de 2004, Artículo 80 Máximo Peso Bruto Vehicular, para esta designación vehicular (3S3) 52000 kq y tolerancia de 1300 kq; con lo que se puede demostrar que pudo haber existido un mal pesaje por parte de la báscula ubicada en Concesionario Ruta Del Sol S.A.S., Nit 900.330.667-2, Vía San Alberto la Lizama Estación de pesaje Lizama 2, al no encontrarse debidamente calibrada, ya que arroja pesos diferentes a los arrojados por el fabricante del producto, lo cual aleja cualquier posibilidad de mantener la presente investigación, al no contar con documentos idóneos como prueba”.

En relación a la calibración de la báscula es importante establecer que esta delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 expedida por esta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante:

“(…) La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.”.

3. “inconformidad con la gradualidad y facultad para imponer sanciones”.

Respecto de este argumento es procedente señalar que si bien es cierto la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el estatuto nacional del transporte establece principios también es el fundamento para la regulación y reglamentación del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

Transporte público, terrestre y su operación a nivel nacional. Allí se establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a las garantías de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Esta misma ley en su capítulo noveno establece las sanciones y procedimientos cuando se compruebe que se exceden los límites permitidos sobre dimensiones de peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida y que en el transporte terrestre oscila de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes. Como remisión y desarrollo a la ley anterior el Presidente de la República en cabeza del Ministerio de Transporte expidió el Decreto 3366 de 2003, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor.

Por lo anterior la citada ley es uno de los fundamentos legales en el cual se basa el procedimiento sancionatorio de las empresas que excedan los límites y pesos establecidos, razón por la cual no se puede afirmar que no existe procedimiento alguno para sancionar a las empresas infractoras, por lo tanto no se está violando el debido proceso como tampoco se está iniciando una investigación administrativa en normas incorrectas como lo afirma el investigado.

4. "En los procesos administrativos sancionatorios, es plenamente claro que al proceder a la aplicación de una sanción a una conducta, estas (ambas) deben estar claramente y puntualmente establecidas con anterioridad en el ordenamiento jurídico a aplicar, lo contarle se constituye en una violación al debido proceso, derechos de defensa, en contravía con el principio de legalidad".

A la luz de la normatividad mencionada al iniciar este acápite, ésta Delegada ha dado cumplimiento al derecho al Debido Proceso, por cuanto en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- **Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

▪ **Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

▪ **In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*; *Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 del 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

▪ **Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Por otra parte, el principio de legalidad, se encuentra reconocido en los artículos 6, 28 y 29 de la Carta Política y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 93 de la Carta, que constituyen el llamado bloque de constitucionalidad.

El principio de legalidad, está ligado a otros como la tipicidad y la taxatividad, que constituyen un conjunto irreductible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de derecho, en tanto es una garantía de la libertad y la seguridad individual de las personas a quienes van dirigidas las normas que permite que éstas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

El postulado del positivismo jurídico clásico es el principio de legalidad formal, o mera legalidad. En el constitucionalismo, tal como resulta de la positivación de los derechos fundamentales como límites y vínculos sustanciales a la legislación positiva, corresponde a una segunda revolución en la naturaleza del derecho que se traduce en una alteración interna del paradigma positivista clásico. Si la primera revolución se expresó mediante la afirmación de la omnipotencia del legislador, es decir, del principio de mera legalidad, esta segunda revolución se ha realizado con la afirmación del que podemos llamar "principio de estricta legalidad (o de legalidad sustancial)".

RESOLUCIÓN No. 13176 DEL 06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

Este cambio de paradigma se puede expresar, en palabras de Ferrajoli, en que la legalidad merced a esto, resulta caracterizada por una doble artificialidad: la del ser del derecho y también la de su deber ser. Esto es, se produce un cambio de naturaleza en la legalidad positiva del Estado constitucional del derecho. Esta ya no es solo mera legalidad (condicionante), sino asimismo (estricta legalidad) condicionada por los vínculos de contenido que le imponen los derechos fundamentales.

Una definición más ortodoxa y menos grandilocuente diría que el principio de legalidad o Primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley).

En su planteamiento original, conforme al principio de legalidad, la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley. Ello obedecía a una interpretación estricta del principio de la separación de poderes originado en la Revolución francesa.

Actualmente, se considera que es el Derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa actual. El principio de legalidad opera entonces como una cobertura legal previa de toda potestad: cuando la Administra con ella, su actuación es legítima (doctrina de la vinculación positiva).

Sobre el tema del principio de legalidad la Corte Constitucional en sentencia C-343 de 2006, expreso:

El principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política hace referencia a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones,² el cual es exigible en los diferentes ámbitos del derecho.

La Corte al estudiar el principio de legalidad ha afirmado que éste está integrado a su vez por tres elementos esenciales, los cuales guardan entre sí una estrecha relación.³ Sobre el particular, esta Corporación en jurisprudencia reciente afirmo que:

"El principio de legalidad está integrado por tres elementos esenciales: la lex praevia, la lex scripta y la lex certa. La lex praevia exige que la conducta y la

² Sobre este tema ver Sentencia C-710 de 2001. M.P.: Jaime Córdoba Triviño, en relación con los elementos que constituyen el principio de legalidad en materia penal.

³ Sentencia C-406 de 2004. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández. A.V.: Álvaro Tafur Galvis. A.V.: Manuel José Cepeda Espinosa. S.P.V.: Jaime Araujo Rentería. En la cual se estudia la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 12, numeral 3, literal b) de la Ley 32 de 1979 "Por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones"; 8°, numeral 4 del Decreto Ley 1172 de 1980 "Por el cual se regula la actividad de los Comisionistas de Bolsa" y 6°, literal b) de la Ley 27 de 1990 "por la cual se dictan normas en relación con las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados de valores y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

*sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir, que estén previamente señaladas; la lex scripta, en materia de ius puniendi, significa que los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley, y la lex certa alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no hayan ambigüedades”.*⁴

Igualmente, en pronunciamiento anterior la Corte dijo:

*“Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativo. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir “también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas”*⁵

En este orden de ideas, una vez aclarado el concepto de principio de legalidad, tenemos, que el principio de legalidad no se relaciona en forma alguna con la eventual ocurrencia de los hechos investigados, sino que atiende a principios de orden legal que se relacionan íntimamente con la “preexistencia de leyes” que establezcan como antijurídicas las conductas que se pretende investigar y a su vez instituyan la correspondiente sanción y, por su parte, la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

“Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

⁴ Sentencia C-853 de 2005. M.P.: Jaime Córdoba Triviño. S.V.: Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2003

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: “Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S.

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un 3S3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

“Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

RESOLUCIÓN No.**1 3 1 7 6 DEL 0 6 MAY 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52.000	1.300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3, es de 1.300Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

En ese orden de ideas, como quiera que el despacho realizó la respectiva valoración de los documentos aportados por la Empresa investigada, puede determinar que dichos documentos no sirven como fundamento para desvirtuar el cargo formulado mediante la Resolución No. 15826 de 08 de octubre de 2014, por haber transgredido lo normado en el Código de Infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, en consideración procederá a exonerar o a sancionar a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DAHA GROUP S.A.S. identificada con NIT 900168964 - 1.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 392209 del 31 de julio de 2013 y el Tiquete de Báscula No 428 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas SZY-308, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53.530 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 230 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S3 es de 52.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg.

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 31 de julio de 2013, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

d) *Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)*

RESOLUCIÓN No.**13176 DEL 06 MAY 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)*"

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁶, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se

⁶ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

13176

DEL

06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHICULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.301-57.200	57.201-67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53.530Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	230Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 31 de julio de 2013 se impuso al vehículo de placas SZY-308, el Informe único de Infracción al Transporte No. 392209, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa DAHA GROUP S.A.S. identificada con NIT 900168964 - 1, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y

RESOLUCIÓN No.

13176

DEL

06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2'947.500) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S. identificada con NIT 900168964 - 1.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 900168964 - 1 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 392209 del 31 de julio de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1 en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CR 82 # 106-38 VIA 40 LAS FLORES o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 13176 DEL

06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15826 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DAHA GROUP S.A.S., identificada con NIT 900168964 - 1.

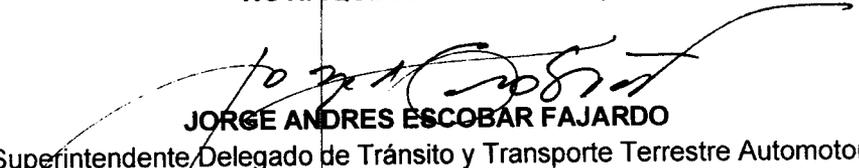
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

13176

06 MAY 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT
Proyecto: JULIAN SANDOVAL
C:\Users\jksandoval\Documents\MODELO FALLO CARGA.docXXXX



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500309081



Bogotá, 06/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DAHA GROUP S.A.S.
CARRERA 82 No. 106 - 38 VIA 40 LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13176 de 06/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 13099.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante legal y/o Apoderado
DAHA GROUP S.A.S.
CARRERA 82 No. 106 - 38 VIA 40 LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917 9
DG 23 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN578318489CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DAHA GROUP S.A.S.

Dirección: CARRERA 82 No. 106 - 38
VIA 40 LAS FLORES

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080001210

Fecha Pre-Admisión:
25/05/2015 15:36:07

No. serie y fecha de carga: 001000044 20/05/2015

Comisión de
Pagos
www.superintendencia.gov.co
Línea 01 8000 111 210